



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

20 de marzo de 1992

Núm. 76-6

ENMIENDA

121/000077 Modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las Enmiendas presentadas al Proyecto de ley de Modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual (número de expediente 121/77).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1992.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV)

ENMIENDA

Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta una enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, solicitando su devolución al Gobierno.

JUSTIFICACION

Se fundamenta dicha enmienda en que el Proyecto de Ley que se somete a la consideración de la Cámara

es abiertamente lesivo de las competencias de las Comunidades Autónomas, en concreto de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual. Y lo es porque trae causa de una Ley, la Ley 22/87, Propiedad Intelectual, que abiertamente soslaya las competencias de las Comunidades Autónomas al regular materialmente este sector de la vida pública; ya que para nada recoge en su texto la ejecución autonómica de esta legislación en los términos que aparece reflejada en los correspondientes Estatutos de Autonomía. Estatutos que no pueden ser más claros a este respecto al sancionar que (artículo 12.4 del Estatuto del País Vasco, por ejemplo) corresponde a las Comunidades Autónomas la ejecución de la legislación del Estado sobre Propiedad Intelectual e Industria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 1992.—**Iñaki Anasagasti**, Portavoz.

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV), les comunica la relación de enmiendas que presenta al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.

Enmiendas que se presentan:

- De Sustitución al Artículo 1.
- De Sustitución al Artículo 1.
- De Sustitución al Artículo 1.
- De Sustitución al Artículo 1.

De Adición al Artículo 1.
De Adición al Artículo 1.
De Adición al Artículo 1.
De Adición al Artículo 1.
De Adición al Artículo 1.
De Adición al Artículo 1.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 1992.—**Iñaki Mirena Anasagasti**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV)

ENMIENDA

Al Artículo 1.º

De Sustitución.
Donde dice:

«se modifican los artículos 24, 25, 103, 119, 127 y 140 de la Ley 22/87, de 11 de noviembre...».

Debe decir:

«se modifican los artículos 24, 25, 103, 119, 127, 129, 130, 132, 134, 140, 143 y 144 de la Ley 22/87, de 11 de noviembre de Propiedad Intelectual...».

JUSTIFICACION

De conformidad con las enmiendas presentadas al Cuerpo del Proyecto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 1992.—**Iñaki Mirena Anasagasti**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 1.º

De sustitución.

En el último inciso del apartado a) del punto 5.º del artículo 25 donde dice:

«... Una vez concluido aquél se pondrá en conocimiento del Ministerio de Cultura».

Debe decir:

«en conocimiento del Ministerio de Cultura o del órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas con competencias de ejecución de la legislación de propiedad intelectual respecto de las entidades de gestión de ámbito principalmente autonómico.»

JUSTIFICACION

Se trata de adaptar el texto de la Ley 22/87 a la distribución de competencias operada por el bloque de la constitucionalidad, según la cual compete al Estado la legislación sobre propiedad intelectual e industrial (art. 149.19 de la Constitución) y a las Comunidades Autónomas, en concreto a la del País Vasco, la ejecución de dicha legislación (art. 12.4 del Estatuto de Autonomía del País Vasco).

En consecuencia se propone que las funciones netamente ejecutivas a que se refiere el precepto cuya reforma se pretende se residencien en las Comunidades Autónomas, utilizándose como punto de conexión el hecho de que la entidad de gestión opere principalmente en el ámbito de una Comunidad Autónoma; lo cual tiene además la indudable relevancia de que es en los ámbitos netamente autonómicos en los que se producen las diversas manifestaciones culturales específicas de las nacionalidades y regiones que constituyen el Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 1992.—**Iñaki Mirena Anasagasti**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 1.º

De sustitución.

El número 6 del artículo 25 dice:

«Corresponde al Ministerio de Cultura la designación del mediador...»

Debe decir:

«Corresponde al Ministerio de Cultura, o al órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas con competencias de ejecución de la legislación de propiedad intelectual respecto de las entidades de gestión de ámbito principalmente autonómico, la designación del mediador...».

JUSTIFICACION

Se trata de adaptar el texto de la Ley 22/87 a la distribución de competencias operada por el bloque de la constitucionalidad, según la cual compete al Estado la legislación sobre propiedad intelectual e industrial (art. 149.19 de la Constitución) y a las Comunidades Autónomas, en concreto a la del País Vasco, la ejecución de dicha legislación (art. 12.4 del Estatuto de Autonomía del País Vasco).

En consecuencia se propone que las funciones netamente ejecutivas a que se refiere el precepto cuya reforma se pretende se residencien en las Comunidades Autónomas, utilizándose como punto de conexión el hecho de que la entidad de gestión opere principalmente en el ámbito de una Comunidad Autónoma; lo cual tiene además la indudable relevancia de que es en los ámbitos netamente autonómicos en los que se producen las diversas manifestaciones culturales específicas de las nacionalidades y regiones que constituyen el Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 1992.—**Iñaki Anasagasti**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 1

De sustitución.

El punto 10 del artículo 25 donde dice:

«El procedimiento a observar para el ejercicio de la potestad de mediación obligatoria atribuida al Ministerio de Cultura y ejercida por el mediador...».

Debe decir:

«El procedimiento a observar para el ejercicio de la potestad de mediación obligatoria atribuida al Ministerio de Cultura, o al órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas con competencias de ejecución de la legislación de propiedad intelectual respecto de las entidades de gestión de ámbito principalmente autonómico, y ejercida por el mediador designado que, en todo caso garantizará a la Audiencia de deudores y acreedores...».

JUSTIFICACION

Se trata de adaptar el texto de la Ley 22/87 a la distribución de competencias operada por el bloque de la

constitucionalidad, según la cual compete al Estado la legislación sobre propiedad intelectual e industrial (art. 149.19 de la Constitución) y a las Comunidades Autónomas, en concreto a la del País Vasco, la ejecución de dicha legislación (art. 12.4 del Estatuto de Autonomía del País Vasco).

ENMIENDA

Al artículo 1

De sustitución.

JUSTIFICACION

En consecuencia se propone que las funciones netamente ejecutivas a que se refiere el precepto cuya reforma se pretende se residencien en las Comunidades Autónomas, utilizándose como punto de conexión el hecho de que la entidad de gestión opere principalmente en el ámbito de una Comunidad Autónoma; lo cual tiene además la indudable relevancia de que es en los ámbitos netamente autonómicos en los que se producen las diversas manifestaciones culturales específicas de las nacionalidades y regiones que constituyen el Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 1992.—**Iñaki Anasagasti**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV)

ENMIENDA

Al artículo 1

De adición.

Debe añadirse a los artículos a reformar el 129 de la Ley 22/87; redactándose como sigue:

«Artículo 129.

1. El Registro de la Propiedad Intelectual dependerá del Ministerio de Cultura, o de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

2. En las Comunidades Autónomas que no tengan competencias en materia de ejecución de la legislación de propiedad intelectual existirán Oficinas Provinciales del Registro, a los efectos de la toma de razón de las solicitudes de inscripción, que funcionarán bajo la dirección del registro general.

3. Corresponderá a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de ejecución de la legislación de propiedad intelectual

la determinación de la estructura y funcionamiento del Registro, así como su llevanza; teniendo las inscripciones que se practiquen plenos efectos, sin perjuicio de lo cual deberán ser notificadas, en los 15 días siguientes a su efectiva materialización, para el general conocimiento, al Registro Central de Propiedad Intelectual dependiente del Ministerio de Cultura.»

JUSTIFICACION

El modelo de registro de la propiedad intelectual que la Ley diseña es abiertamente contrario a la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de propiedad intelectual, ya que a estas últimas compete la ejecución de la legislación que en dicho campo se dicte; siendo la función registral una más de las puramente ejecutivas, según se dispone incluso en la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 1992.—**Iñaki Mirena Anasagasti**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV)

ENMIENDA

Al artículo 1.º

De adición.

Debe añadirse a los artículos a reformar el 130.5 de la Ley 22/87; redactándose como sigue:

«Artículo 130.5

Reglamentariamente se determinará el procedimiento de inscripción.»

JUSTIFICACION

Coherencia con la anterior enmienda según la cual las Comunidades Autónomas competentes en materia de ejecución de la legislación de la propiedad intelectual deben determinar la estructura y funcionamiento de los registros a su cargo, de ahí que se proceda a la supresión del inciso último del número 5 del artículo 130 que establecía, como de competencia de la Administración Central, la determinación de la estructura y funcionamiento del Registro de la Propiedad Intelectual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 1992.—**Iñaki Mirena Anasagasti**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV)

ENMIENDA

Al artículo 1.º

De adición.

Debe añadirse a los artículos a reformar el 132, párrafo primero, de la Ley 22/87; redactándose como sigue:

Artículo 132, párrafo primero:

«Las entidades legalmente constituidas que pretendan dedicarse en nombre propio o ajeno, a la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual deberán obtener la oportuna autorización del Ministerio de Cultura, o del órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas con competencias de ejecución de la legislación de propiedad intelectual cuando el ámbito de dichas entidades fuera principalmente autonómico. Las autorizaciones, sea cual fuese la Administración competente para su otorgamiento, deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado»».

JUSTIFICACION

Se trata de adaptar el texto de la Ley 22/87 a la distribución de competencias operada por el bloque de la constitucionalidad, según la cual compete al Estado la legislación sobre propiedad intelectual e industrial (art. 149.19 de la Constitución y a las Comunidades Autónomas, en concreto a la del País Vasco, la ejecución de dicha legislación (artículo 12.4 del Estatuto de Autonomía del País Vasco).

En consecuencia se propone que las funciones netamente ejecutivas a que se refiere el precepto cuya reforma se pretende se residencien en las Comunidades Autónomas, utilizándose como punto de conexión el hecho de que las entidades de gestión operen principalmente en el ámbito de una Comunidad Autónoma; lo cual tiene además la indudable relevancia de que es en los ámbitos netamente autonómicos en los que se producen las diversas manifestaciones culturales específicas de las nacionalidades y regiones que integran el Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 1992.—**Iñaki Mirena Anasagasti**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV)

ENMIENDA

Al artículo 1

De adición.

Debe añadirse a los artículos a reformar el 134 de la Ley 22/87, redactándose como sigue:

«Artículo 134

La autorización podrá ser revocada por el Ministerio de Cultura o por el órgano competente para su otorgamiento, si sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho que pudiera haber originado la denegación de la autorización, o si la entidad de gestión incumpliera gravemente las obligaciones establecidas en este título. En los tres supuestos deberá mediar un previo apercibimiento de la Administración competente, que fijará un plazo no inferior a 3 meses para la subsanación o corrección de los hechos señalados.

La revocación producirá sus efectos a los tres meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".»

JUSTIFICACION

Se trata de adaptar el texto de la Ley 22/87 a la distribución de competencias operada por el bloque de la constitucionalidad según la cual compete al Estado la legislación sobre propiedad intelectual e industrial (artículo 149.19 de la Constitución (y a las Comunidades Autónomas, en concreto a la del País Vasco, la ejecución de dicha legislación artículo 12.4 del Estatuto de Autonomía del País Vasco).

En consecuencia se propone que las funciones netamente ejecutivas a que se refiere el precepto cuya reforma se pretende se residencien en las Comunidades Autónomas, utilizándose como punto de conexión el hecho de que las entidades de gestión operen principalmente en el ámbito de una Comunidad Autónoma; lo cual tiene además la indudable relevancia de que en los ámbitos netamente autonómicos en los que se producen las diversas manifestaciones culturales específicas de las nacionalidades y regiones que integran el Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 1992.—**Iñaki Mirena Anasagasti**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al artículo 1

De adición.

El artículo 143 debe tener un número 1 que comprenda su actual redacción. A tal número 1 se le debe añadir un número 2 que diga:

«2. En las Comunidades Autónomas con competencias sobre ejecución de la legislación en materia de propiedad intelectual se crearán Comisiones Arbitrales de la Propiedad Intelectual para derimir, en los mismos casos a que se refiere el número 1 anterior, los conflictos que se suscitan entre las entidades de gestión autorizadas para ellas, según el artículo 132 de esta Ley, y las asociaciones de usuarios de su repertorio o las entidades de radiodifusión.

Las decisiones de las Comunidades Arbitrales de la Propiedad Intelectual de ámbito autonómico tendrán los mismos efectos que las dictadas por la Comisión Arbitral del Ministerio de Cultura. Las Comunidades Autónomas determinarán, reglamentariamente, el procedimiento arbitral, con las condiciones a que se refiere el segundo párrafo del apartado b) del número 1 anterior.»

JUSTIFICACION

Se trata de adaptar el texto de la Ley 22/87 a la distribución de competencias operada por el bloque de la constitucionalidad, según la cual compete al Estado la legislación sobre propiedad intelectual e industrial (art. 149.19 de la Constitución) y a las Comunidades Autónomas, en concreto a la del País Vasco, la ejecución de dicha legislación (art. 12.4 del Estatuto de Autonomía del País Vasco).

ENMIENDA

Al artículo 1

De adición.

JUSTIFICACION

En consecuencia se propone que las funciones netamente ejecutivas a que se refiere el precepto cuya reforma se pretende se residencien en las Comunidades Autónomas, utilizándose como punto de conexión el hecho de que las entidades de gestión operen principalmente en el ámbito de una Comunidad Autónoma; lo cual tiene además la indudable relevancia de que es en

los ámbitos netamente autonómicos en los que se producen las diversas manifestaciones culturales específicas de las nacionalidades y regiones que integran el Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 1992.—**Iñaki Mirena Anasagasti**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 1

De adición.

Debe añadirse a los artículos a reformar el 144 de la Ley 22/87, redactándose como sigue:

«Artículo 144.

1. Corresponde al Ministerio de Cultura, o al órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas con competencias de ejecución de la legislación de propiedad intelectual respecto de las entidades de gestión de ámbito principalmente autonómico, además de la facultad de otorgar o revocar la autorización regulada en los artículos 133 y 134, la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en esta Ley.

A estos efectos el Ministerio de Cultura, o el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas con competencia de ejecución de la legislación de la propiedad intelectual, podrán exigir a las entidades cualquier tipo de información, ordenar inspecciones y auditorías y designar un representante que asista con voz pero sin voto a sus Asambleas Generales, Consejos de Administración u órganos análogos.

2. Las modificaciones de los estatutos de las entidades de gestión, sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas de aplicación, una vez aprobadas por su respectiva asamblea general, deberán someterse a la aprobación del Ministerio de Cultura, o del órgano correspondiente a las Comunidades Autónomas con competencias de ejecución de la legislación de propiedad intelectual, que se entenderá concedida, si no se notifica resolución en contrario en el plazo de tres meses desde su presentación.

3. Las entidades de gestión están obligadas a notificar al Ministerio de Cultura, o al órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas con competencias de ejecución de la legislación de propiedad intelectual respecto de las entidades de gestión de ámbito principalmente autonómico, los nombramientos

y ceses de sus administradores y apoderados, las tarifas generales y sus modificaciones, los contratos generales celebrados con asociaciones y usuarios y los concertados con organizaciones extranjeras de su misma clase, así como los documentos mencionados en el artículo 141.»

JUSTIFICACION

Se trata de adaptar el texto de la Ley 22/87 a la distribución de competencias operada por el bloque de la constitucionalidad, según la cual compete al Estado la legislación sobre propiedad intelectual e industrial (art. 149.19 de la Constitución) y a las Comunidades Autónomas, en concreto a la del País Vasco, la ejecución de dicha legislación (art. 12.4 del Estatuto de Autonomía del País Vasco).

En consecuencia se propone que las funciones netamente ejecutivas a que se refiere el precepto cuya reforma se pretende se residencien en las Comunidades Autónomas, utilizándose como punto de conexión el hecho de que las entidades de gestión operen principalmente en el ámbito de una Comunidad Autónoma; lo cual tiene además la indudable relevancia de que es en los ámbitos netamente autonómicos en los que se producen las diversas manifestaciones culturales específicas de las nacionalidades y regiones que integran el Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 1992.—**Iñaki Mirena Anasagasti**, Portavoz.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad de Modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, por la que se solicita su devolución al Gobierno.

Madrid, 26 de febrero de 1992.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

DE TOTALIDAD

De devolución.

JUSTIFICACION

Los derechos de autor merecen sin duda la más amplia protección, y entendemos que esta Ley, por la fal-

ta de claridad de sus principios y la inseguridad jurídica que crea con sus soluciones, no es el instrumento idóneo para asegurar dicha protección.

De otra parte, la Comunidad Europea se encuentra en un proceso de armonización normativa en materia de propiedad intelectual y derechos de autor; proceso aún no concluido y que, en la situación actual, hace que la Ley que se propone pueda provocar efectos distorsionadores sobre el mercado y, en todo caso, obligue en un futuro inmediato a una nueva modificación de la normativa española.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes Enmiendas al proyecto de Ley de modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual («B. O. C. G.» número 76-1/A, 30-12-91).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de marzo de 1992.—**Baltasar Garzón Garzón**, Diputado del Grupo Parlamentario IU-IC.—**Nicolás Sartorius Alvarez**, Portavoz del Grupo Parlamentario IU-IC.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero, artículo 24.2

De modificación.
Sustituir por el siguiente texto:

«La mencionada participación de los autores será del 5% del precio de la reventa, y nacerá el derecho a percibir aquélla cuando dicho precio sea superior a 15.000 pesetas por otra venta.

La revisión del porcentaje y de la cuantía a que se refiere el párrafo anterior se realizará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.»

MOTIVACION

Subiendo la participación al 5% y rebajando a 15.000 pesetas el precio de las obras de artes plásticas que considera este artículo, se puede beneficiar a un número mayor de artistas plásticos, sobre todo pensando en obras como los grabados.

Esto se acercaría más a las legislaciones de países de nuestro entorno, como la de la República Federal de Alemania, y facilitaría la homologación en la Comunidad Europea.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero, artículo 24.5

De modificación.
Sustituir por el siguiente texto:

«La acción para hacer efectivo el derecho ante los mencionados subastadores titulares de establecimientos mercantiles, comerciantes y agentes, prescribirá a los tres años de la comunicación de la reventa. Transcurrido dicho plazo, sin que el importe de la participación del autor hubiera sido objeto de reclamación, se procederá al ingreso del mismo en el Fondo de Ayuda a las Bellas Artes. Dicho Fondo será administrado por una Comisión formada por representantes del Ministerio de Cultura, representantes de las Asociaciones de defensa de los derechos de los Artistas Plásticos y representantes de las Entidades de Gestión de Derechos de Autor en Artes Plásticas».

MOTIVACION

El mejor control democrático sobre la aplicación de los recursos de dicho Fondo.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero, artículo 25.5.a), primer párrafo

De modificación.
Sustituir por el siguiente texto:

«Se establecerá convenio libremente pactado por los deudores y acreedores, dentro de los dos primeros meses de cada año, que negociarán, a través de las asociaciones constituidas por los primeros y por los segundos para la defensa de sus derechos o intereses, así como de las Entidades de Gestión de Derechos de Autor. Una vez concluido aquel se pondrá en conocimiento del Ministerio de Cultura.»

MOTIVACION

El mejor control democrático de la remuneración compensatoria.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero, artículo 25.9

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Los acreedores a través de sus correspondientes Asociaciones de defensa de sus derechos o intereses y de sus Entidades de Gestión podrán requerir de los deudores cuantos datos y documentación sean necesarios para la efectividad de sus derechos a la remuneración compensatoria.»

MOTIVACION

El mejor control democrático de los autores sobre la remuneración compensatoria.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero, artículo 103.1

De adición.

Añadir entre «...fotograma...» y «...publicado...», el inciso: «...una obra audiovisual...».

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero, artículo 119

De supresión.

MOTIVACION

Creemos que una de las formas de ayudar a los autores vivos es instituyendo el Dominio Público de Pago y no confiriendo a los editores los derechos de las obras de los autores que han pasado a dominio público. Esta Ley que regula los Derechos de Autor debería ser para mejorar la situación de los autores. Es conocido públi-

camente que la gran mayoría de autores en España no pueden vivir de su trabajo profesional, con lo que se empobrece el nivel cultural de la sociedad española.

Don Miquel Roca Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta 12 Enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de marzo de 1992.—El Portavoz, **Miquel Roca Junyent**.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, a los efectos de adicionar una frase al final del apartado cinco del artículo 24, incluido en el artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero

«Artículo 24

5. La acción ... y regule, en cuya administración formarán parte representantes de los autores de obras plástica.»

JUSTIFICACION

Garantizar la presencia del sector de autores de obras plásticas en la administración del Fondo de Ayuda.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, a los efectos de adicionar un inciso en el apar-

tado 1 del artículo 25, incluido en el artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero

«Artículo 25

1. La reproducción ... en forma de libro, publicaciones literarias, técnicas y científicas, fonogramas...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Extender la remuneración compensatoria a este tipo de publicaciones al ser también objeto de reproducción.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, a los efectos de adicionar un nuevo apartado en el artículo 25.3, incluido en el artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

Artículo 25

3. ... y videogramas.

«Los deudores se resarcirán de la remuneración compensatoria a satisfacer, repercutiendo de forma desglosada en sus facturas de venta el importe determinado.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la estructura de la remuneración compensatoria y su finalidad.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Modificación de

la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, a los efectos de adicionar un inciso al final de la letra a) del artículo 25.5, incluido en el artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero

«Artículo 25

«5.

«a) Se podrá ... del Ministerio de Cultura o, en su caso, del organismo autonómico con competencias en la materia».

JUSTIFICACION

Establecer la posibilidad de que las CC AA puedan intervenir en el ámbito de sus competencias.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, a los efectos de adicionar un inciso en el apartado 6 del artículo 25, incluido en el artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero.

«Artículo 25.

«6. Corresponde al Ministerio de Cultura o, en su caso al organismo autonómico con competencias en la materia, la designación ... (resto igual)».

JUSTIFICACION

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Modificación de

la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, a los efectos de modificar el apartado siete del artículo 25, incluido en el artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:
«Artículo primero

«Artículo 25.

«7. Las cantidades ... del ejercicio por parte de los interesados de las ... (resto igual)».

JUSTIFICACION

Extender a todos los interesados el ejercicio de estas acciones, en concordancia con los derechos constitucionales a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, a los efectos de adicionar una palabra en el apartado 9 del artículo 25, incluido en el artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:
«Artículo primero

«Artículo 25.

«9. Los acreedores, a través de sus correspondientes Entidades de gestión, podrán requerir a los deudores cuantos datos y documentación sean estrictamente necesarios ... (resto igual).

JUSTIFICACION

Establecer mayores garantías, evitando posibles situaciones abusivas.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Modificación de

la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, a los efectos de adicionar una frase al final del apartado 9 del artículo 25, incluido en el artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:
«Artículo primero

«Artículo 25.

«9. Los acreedores ... compensatoria. En todo caso, se asegurará la confidencialidad e intimidad mercantil de los datos y documentos suministrados por las entidades deudoras».

JUSTIFICACION

Preservar el buen uso que de estos datos debe hacerse.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 9 bis en el artículo 25, incluido en el artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:
«Artículo primero

«Artículo 25.

«9 bis. Los deudores, por su parte, podrán requerir de las Entidades, a través de las Asociaciones constituidas, la relación de los Convenios celebrados».

JUSTIFICACION

Mayores garantías para el cumplimiento de la remuneración compensatoria establecida.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Modificación de

la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, a los efectos de modificar el apartado 10 del artículo 25, incluido en el artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

«Artículo 25

«10. El Gobierno o, en su caso, el organismo autonómico con competencias en la materia establecerá regularmente ... a que se refiere en este artículo. La Dirección General de Aduanas, adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda, será la entidad encargada de velar por la realidad, verificación, control e inspección de la entrada en España para su venta y distribución de los equipos, aparatos y materiales sujetos al abono de la obligación legal fijada en este artículo. El procedimiento a observar para el ejercicio de la potestad de mediación obligatoria atribuida al Ministerio de Cultura o, en su caso, al organismo con competencias en la materia, y ejercida por el...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Prever la necesaria intervención de la Dirección General de Aduanas y respetar las competencias de las CC. AA. en este ámbito.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, a los efectos de modificar el artículo 26 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, incluyendo esta modificación en el artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

«Se modifican los artículos 24, 25, 26, 103...

«Artículo 26

«Los derechos de explotación de la obra durarán toda la vida del autor y se extinguirán transcurridos sesenta años a contar desde el uno de enero del año siguiente a aquel en que se produjo la muerte o la declaración de fallecimiento del autor.»

JUSTIFICACION

En concordancia con los plazos establecidos en el nuevo artículo 24.3, unificando los criterios temporales.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, a los efectos de modificar el artículo segundo.

Redacción que se propone:

«Artículo segundo

«Se añade... redacción:

«Disposición adicional sexta, se faculta... las cantidades establecidas en los artículos 25.4 y 24.2 de esta Ley a la realidad del mercado, a la evolución tecnológica y al Índice de Precios al Consumo.»

JUSTIFICACION

Corregir el error en la mención al apartado 3 del artículo 25 e incluir la necesidad de revisar como mínimo cada dos años el porcentaje y cuantía a que hace referencia el artículo 24.2.»

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 22/87, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, publicado en el «B. O. C. G.», serie A, número 76, de 30 de diciembre de 1991.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de marzo de 1992.—El Portavoz.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos, punto 3, párrafo cuarto

De nueva redacción.

Se propone la siguiente redacción:

«Por último, con la incorporación de un nuevo número tres al precepto se ha querido evitar que la fórmula adoptada para la determinación de la cuantía de la compensación económica a que los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen derecho, suponga una subordinación de dicho derecho de los artistas al de los productores fonográficos.»

MOTIVACION

Coherencia con la enmienda presentada al artículo 103.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 24, apartado primero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los autores de obras de artes plásticas tendrán derecho a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de las mismas se realice en pública subasta, en establecimiento mercantil o con la intervención de un comerciante o agente mercantil».

MOTIVACION

Mejora técnica. Tanto la expresión «obras de artes plásticas» como el término «intervención» se encuentran en el texto vigente sin que existan razones para modificarlos. A mayor abundamiento, el propio artículo, en su apartado cuarto, acude al concepto de intervención, concepto más amplio que el término «intermediación» y, por ende, más comprensivo de la realidad que se trata de regular.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 24, apartado segundo, párrafo primero

De adición.

Se propone la introducción de la expresión: «igual o» entre el subjuntivo: «sea» y el término «superior».

MOTIVACION

Mejora técnica. El precio a partir del cual se podrá exigir la participación del autor es el de 300.000 pesetas, facilitando la introducción de la expresión propuesta esta lectura.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 24, apartado segundo, párrafo segundo

De supresión.

MOTIVACION

Mejora técnica. El supuesto de hecho contemplado se ubica en correcta técnica legislativa dentro de las Disposiciones Adicionales.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 24, apartado cuarto

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los subastadores, titulares de establecimientos mercantiles o agentes mercantiles que hayan intervenido en la reventa deberán notificarla a la Entidad de gestión correspondiente o, en su caso, al autor o sus derechohabientes, en el plazo de dos meses, y facilitarán la documentación necesaria para la práctica de la correspondiente liquidación. Asimismo, cuando actúen por cuenta o encargo del vendedor, responderán solidariamente con éste del pago del derecho, a cuyo efecto, retendrán del precio la participación que proceda. En todo caso, se considerarán depositarios del importe de dicha participación».

MOTIVACION

Mejora técnica. Eliminar la idea de confusión que se puede generar para el obligado al pago.

Concordancia con la enmienda presentada al artículo 24.5.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 24, apartado quinto

De sustitución.

Se propone la sustitución del término: «comunicación» por «notificación».

MOTIVACION

Mejora técnica. El plazo de tres años de prescripción ha de comenzar a contarse a partir de un acto preciso y contundente. El término «comunicación» es más laxo admitiendo formas de difícil prueba.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 25, apartado primero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La reproducción exclusivamente para uso privado, conforme a lo autorizado en el apartado 2.º del artículo 31 de esta Ley, y por medio de aparatos o instrumentos técnicos o tipográficos, de obras publicadas en forma de libros o publicaciones que, a estos efectos se asimilen reglamentariamente, así como de fonogramas, videogramas o en cualquier otro soporte sonoro, visual o audiovisual, originará una remuneración dirigida a compensar, anualmente, los derechos de propiedad intelectual dejados de percibir por razón de la expresada reproducción. Esta remuneración se determinará en función de los equipos, aparatos y materiales idóneos para realizar dicha reproducción fabricados en territorio español o adquiridos fuera del mismo para su distribución comercial dentro de dicho territorio en el

período anual correspondiente. Este derecho se hará efectivo a través de las Entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual».

MOTIVACION

Necesidad de indicar la causa de la remuneración, que es la reproducción autorizada por el artículo 31.2 de la LPI y efectuada en las condiciones que en el presente artículo se previenen, a la par que se suprime la referencia al carácter legal de la obligación, circunstancia que ya se desprende de su fuente no añadiendo nada nuevo.

Asimismo, incluir en el ámbito de la remuneración por copia privada las publicaciones especializadas que sufren los efectos de la copia masiva de los estudios y trabajos contenidos en las mismas.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 25, apartado cuatro, letra b) y c)

De adición.

Se propone la adición de la expresión: «de grabación» después de las palabras: «por unidad».

MOTIVACION

Para acomodar al canon a la capacidad de grabación del aparato, evitando la confusión entre «unidad-aparato» y «unidad-dispositivo reproductor», última significación que debe establecerse para asegurar esa acomodación.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 25, apartado quinto, letra a), párrafo primero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«a) Se podrá establecer mediante convenio pactado, dentro de los dos primeros meses de cada año, por los deudores, o, en su caso, a través de las asociaciones constituidas por ellos para la defensa de sus derechos

o intereses, y las correspondientes Entidades de gestión de los acreedores o la persona jurídica en la que éstas se hayan podido agrupar para negociar el convenio y realizar el cobro y distribución de la remuneración. Una vez concluido aquél se pondrá en conocimiento del Ministerio de Cultura».

MOTIVACION

Supresión de la palabra «libremente», la cual no responde a la realidad puesto que el convenio no puede desconocer las cantidades fijadas en el apartado 4, y su no celebración lleva aparejados unos efectos, en cierto modo, desfavorables para las partes.

Necesidad de ajustar la redacción a lo dispuesto en el inciso final del apartado 1.º Los acreedores no intervienen en el convenio, se trata de un derecho de ejercicio colectivo, llevado a efecto por las Entidades de gestión en nombre propio, y no por los acreedores «a través» de estas organizaciones.

Facilitar a estas Entidades su actuación coordinada a través de una organización personalizada.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 25, apartado noveno

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Las Entidades de gestión de los acreedores o, en su caso, la persona jurídica mencionada en el párrafo a) del apartado 5 de este artículo, estarán facultadas para requerir de los deudores cuantos datos y documentación sean necesarios para hacer efectiva la remuneración».

MOTIVACION

Concordancia con la enmienda presentada al apartado quinto, del artículo 25, pudiendo predicarse la misma motivación que subyace tras la presentación de la mencionada enmienda.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 25, apartado décimo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción.

«El Gobierno establecerá reglamentariamente los tipos de reproducciones que no deban considerarse para uso privado a los efectos de lo dispuesto en este artículo; los supuestos de excepción al pago de la remuneración que deberán atender a la peculiaridad del uso o explotación a que se destinen los equipos o materiales adquiridos así como a las exigencias que puedan derivarse de la evolución tecnológica y del mercado en el sector; los equipos, aparatos y materiales sujetos y el momento en que su fabricación, adquisición fuera del mercado nacional o, en su caso, distribución comercial dentro del territorio español determina el nacimiento de la obligación legal a que se refiere este artículo; el procedimiento a observar para el ejercicio de la potestad de mediación obligatoria atribuida al Ministerio de Cultura y ejercida por el mediador designado por el mismo que, en todo caso, garantizará la audiencia de deudores y acreedores; y la distribución de la remuneración entre los acreedores.»

MOTIVACION

Sustituir el término «exención» por el de «excepción», aquél tiene una connotación tributaria que se no corresponde con el carácter de la remuneración compensatoria, dada la naturaleza jurídica civil de esta obligación.

Necesidad de incorporar criterios que actúen como delimitadores del ámbito de discrecionalidad en manos del Gobierno en orden a determinar por vía reglamentaria los supuestos de excepción al pago de la remuneración y que, a su vez, permitan a los órganos jurisdiccionales ejercer el control de legalidad del reglamento que se dicte en desarrollo de la Ley.

Finalmente, resulta más adecuado utilizar la expresión «uso privado», más acorde con la terminología usual de esta disposición.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 103, apartado tercero

De nueva creación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los artistas, intérpretes o ejecutantes, si a su derecho conviene, podrán exigir participar, junto con los productores, en la negociación de esta compensación con el usuario del fonograma.»

MOTIVACION

Impedir una subordinación del derecho a la compensación económica que ostentan los artistas, intérpretes o ejecutantes, al de los productores fonográficos.

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 140, apartado primero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Las entidades de gestión deberán, directamente o por medio de otras entidades, promover actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus socios, así como atender actividades de formación y promoción de autores y artistas intérpretes o ejecutantes».

MOTIVACION

Mejorar técnicamente la redacción y no impedir que las actividades asistenciales y promocionales se lleven a cabo por empresas de las que es inseparable el ánimo de lucro, estimándose que esa limitación podría ir en perjuicio de los socios o artistas noveles.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Séptima

De nueva creación.

Se propone el siguiente texto:

«La revisión del porcentaje y de la cuantía a que se refiere el artículo 24.2 se realizará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado».

MOTIVACION

Coherencia con la enmienda presentada al artículo 24, apartado segundo, párrafo segundo.

El Grupo Parlamentario de CDS al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Propiedad Intelectual.

Congreso de los Diputados, 17 de marzo de 1992.—
El Portavoz, **José Ramón Caso.**

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 24.5

Supresión del apartado 5 del artículo 24. Desde «Transcurrido... (hasta) ... se establezca y regule».

JUSTIFICACION

El fundamento del derecho de participación estriba en proteger los intereses del autor de una obra plástica, haciéndole participar en los incrementos del precio de su obra en las sucesivas reventas de la misma. Destinar esta cantidad a un Fondo de Ayuda a las Bellas Artes, contradice el anterior principio, creando un «impuesto encubierto».

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 25.10, in fine

De modificación.

En la penúltima línea del apartado 10 del artículo 25 en lugar de decir: ... «y los criterios de la distribución de la remuneración...»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 127

De adición.

Apartado introductorio:

Donde dice:

«y se adoptarán con arreglo... en las siguientes normas».

Debería decir:

«y se adoptarán con arreglo ... en las siguientes normas, siendo de aplicación carácter supletorio el artículo 1.428 de la ley de Enjuiciamiento Civil».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 4

(De modificación).

Al artículo 127.3

Donce dice:

«del que se dará traslado a las partes, el Juez...»

Debería decir:

«del que se dará traslado a las partes, dando un plazo de audiencia de tres días. El Juez...»

JUSTIFICACION

Garantizar el derecho de audiencia fijando el correspondiente plazo para comparecer ante el Juez.

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre de Propiedad Intelectual.

Madrid, 16 de marzo de 1992.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO PRIMERO

De supresión.

De la modificación del párrafo 2.º del artículo 24.2.

JUSTIFICACION

La Ley de Presupuestos es para los presupuestos no para sacar adelante proyectos legislativos atípicos sin darles la tramitación parlamentaria que les es debida.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO PRIMERO

De modificación.

Del texto del artículo 25.4.

El artículo 25.4 debería quedar redactado como sigue:

«4. La remuneración compensatoria se fijará anualmente:

a) Mediante convenio libremente establecido por los representantes de los deudores y los acreedores, dentro de los dos meses primeros de cada año, que podrán negociar, en su caso, a través de las asociaciones constituidas por los primeros o de las Entidades de Gestión de los segundos. El Convenio reflejará necesariamente la cuantificación de los criterios establecidos en el número 1 de este artículo para determinar la remuneración compensatoria.

b) Mediante arbitraje de derecho, realizado por tres árbitros, al que por ministerio de esta Ley se someterán los acreedores y deudores, si transcurrido el plazo fijado para el libre convenio señalado en la letra anterior, no hubieran alcanzado acuerdo. El arbitraje se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje. El laudo deberá pronunciarse en todo caso dentro de los tres meses siguientes al término del plazo concedido para el convenio. El laudo hará mención expresa de la cuantificación de los criterios que se establecen en el número 1 de este artículo.

En el caso de no haber acuerdo entre acreedores y

deudores sobre qué personas físicas, asociaciones o corporaciones hayan de ser los árbitros, alcanzado dentro del término del primer mes habilitado para este arbitraje, el Ministro de Cultura someterá la cuestión a la Asociación de Arbitraje que considere más idónea. El Ministro no podrá delegar este acuerdo, ni nombrar al efecto como árbitros a ninguna corporación de derecho público.

En cualquier caso, Convenio y laudo tendrán vigencia desde el comienzo del año al que se refieran, comunicándose a su conclusión al Ministerio de Cultura. El Convenio o el laudo, se formalizarán en escritura pública.»

JUSTIFICACION

El arbitraje supera la institución del mero mediador, y en sus efectos es mejor por ser el arbitraje de derecho.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO PRIMERO

De supresión.
Del artículo 25.5.

JUSTIFICACION

Por estar incluido en el texto de la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO PRIMERO

De supresión,
Del artículo 25.6.

JUSTIFICACION

Por estar incluido en la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO PRIMERO

De modificación.
Del artículo 25.5.a) párrafo 2.

Donde dice «la cual...» hasta términos», debe decir «cuya primera copia, o si es segunda, siempre que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar o su causante, llevará aparejada ejecución en los términos...».

JUSTIFICACION

La redacción de este precepto ignora la Ley de Enjuiciamiento Civil y el Derecho Notarial. La escritura no puede salir del Protocolo. Sólo es ejecutable la copia, y en los términos de la Ley. Por tanto, la redacción del texto debe ajustarse al artículo 1.429 LEC.

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO PRIMERO

De modificación.
Del artículo 25.6, párrafo 2.

Desde «... la cual...», debe decir «cuya primera copia o si es segunda, siempre que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar o su causante, llevará aparejada ejecución en idénticos términos...».

JUSTIFICACION

La coherencia con la anterior enmienda.

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA**AL ARTICULO PRIMERO**

De modificación.
Del artículo 25.8.

Debe añadirse «vencidas», después de «obligaciones».

JUSTIFICACION

La obligación no vencida, aunque sea líquida, no es exigible y, por tanto, no podría ejecutarse.

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA**AL ARTICULO PRIMERO**

De supresión.
De la modificación del artículo 119.1.

JUSTIFICACION

En el presente artículo se constituye un derecho exclusivo de concesión administrativa por usurpación del dominio público, lo que es absurdo.

Si un bien está en el dominio público, es de uso común.

Si es de uso común, no caben sobre él derechos de utilización o explotación exclusiva, salvo concesión.

La concesión sobre el dominio público sólo puede otorgarse en los términos de los artículos 126 y siguientes de la Ley de Patrimonio del Estado. Precisamente, para que haga una protección efectiva del dominio público.

El artículo proyectado entiende el bien inédito más bien como res nullius que como bien de dominio público. Ello contradice los artículos 27 y 41 de la propia Ley de Propiedad Intelectual, y el sistema general de ingreso de la propiedad intelectual en el dominio público.

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA**AL ARTICULO PRIMERO**

De modificación.
Del artículo 127.1 párrafo 2.º
Debe cambiarse la expresión «al que sea repartida», por «al que corresponda conocer de».

JUSTIFICACION

En el juzgado competente puede no haber habido reparto.

La redacción es técnicamente más perfecta como ahora se propone.

ENMIENDA NUM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA**AL ARTICULO PRIMERO**

De supresión.
Del artículo 127.3.

JUSTIFICACION

Lo que se busca con esta medida es evitar la formación de la pieza separada de suspensión. Sin embargo, la articulación de esta medida dará lugar en todo caso a una pieza separada. O, lo que es peor, a que no sepa cómo obrar procedimentalmente. Por lo que es mejor suprimir este texto.

ENMIENDA NUM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA**AL ARTICULO PRIMERO**

De modificación.
Del artículo 127.4.

Cámbiese el texto «prueba de reconocimiento judicial» por «inspección ocular del Juez».

JUSTIFICACION

La «prueba de reconocimiento judicial» es una absurda tautología, puesto que probar, en el fondo, no es más que convencer al Juez.

Parece que lo que se quiere decir es «inspección ocular». Dígase, entonces.

Si lo que se quiere decir es otra cosa, aclárese el Gobierno con su proyecto.

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO PRIMERO

De modificación.
Del artículo 140.2.

Donde dice: «... el porcentaje... se determine». Debe decir: «... como mínimo el 40 % de la remuneración compensatoria prevista en el artículo 25».

JUSTIFICACION

Señalar en la Ley un porcentaje supone una mayor garantía frente a la posible arbitrariedad de la remisión reglamentaria.

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO SEGUNDO

De adición.
A la Disposición Adicional sexta.

Añádase «justificadamente» después de «adecuar», y antes de la coma:

JUSTIFICACION

Tal adecuación, aunque sea un acto de efecto técnico, no es discrecional, sino pautado. Debe justificarse cómo se ha hecho la adecuación, para la posible impugnación jurisdiccional del acto por los interesados.

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A LA DISPOSICION TRANSITORIA

De supresión.

JUSTIFICACION

Por vulnerar el principio constitucional (art. 9.3) de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos. También por hacer inciertos, mediante un gravamen sobrevenido, el contenido efectivo del derecho de propiedad (art. 33.1 Constitución Española).

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961